

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-581-2018, Ruc 1840121036-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, caratulados “Soto con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de la Araucanía”, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se acogió la demanda interpuesta por don Wilson Gabriel Soto Avendaño en contra del Fisco de Chile, declarando que existió una relación laboral entre el actor y el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de la Araucanía, desde el día 10 de febrero de 2016 y hasta el 19 de junio de 2018, condenando a la demandada a las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal, feriado proporcional, conjuntamente con el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, ordenando oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

El Fisco de Chile dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad. En lo que interesa, lo fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, 15 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 4 y 9 del Decreto Ley N° 1.263, cuestionando la decisión de condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral. La Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa analizarse.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya



sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, dice relación con la procedencia del pago de cotizaciones de seguridad social, en particular las previsionales, en aquellos casos en que la sentencia definitiva declare la existencia de una relación laboral entre una persona que se vinculó con el Fisco mediante la celebración de contratos a honorarios, sosteniendo, en síntesis, que yerra la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar el recurso de nulidad que interpuso contra la de mérito que, en lo que interesa, condenó a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, pues al haberse vinculado las partes en virtud de sendos contratos a honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, el Fisco se encontraba imposibilitado de retener el dinero para proceder su pago, atendidos los principios de legalidad competencial y legalidad del gasto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República y artículos 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.263, acompañando como contraste la sentencia dictadas por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N° 398-2018.

Tercero: Que la judicatura resolvió la controversia argumentando, en lo que interesa, que *“en cuanto a la causal de nulidad de infracción de ley, habiéndose determinado en las consideraciones precedentes que la relación de servicios personales que ligó al actor con el SERVIU región de la Araucanía configuraron un contrato regido por el artículo 7 del Código del Trabajo, no cabe sino concluir que el razonamiento del juez a quo contenido extensa y fundadamente en los considerandos del fallo recurrido, no infringe de manera alguna las disposiciones constitucionales y legales reseñadas por el impugnante, desde que respecto de los hechos de la causa el juez hace aplicación de las normas atinentes a las mismas en correcta correspondencia con los hechos acreditados, sin que pueda reprochársele una interpretación errónea de las señaladas normas que puedan haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que se rechazará también la petición de nulidad fundada en la causal de infracción de ley”*.

Cuarto: Que la sentencia acompañada para la comparación, Rol N° 398-2018, de la Corte de Apelaciones de Temuco, expone una tesis jurídica distinta a la impugnada, pues se pronuncia en contra del pago de las cotizaciones



previsionales en un caso homologable al de marras, constatando la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente.

En dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades en las causas Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente Roles N° 19-116-2019 y N° 29.164-2019, el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*.

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. El inciso segundo de la misma disposición agrega: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se puede advertir, las cotizaciones previsionales son un gravamen que pesan sobre las remuneraciones de los trabajadores, las cuales son descontadas por el empleador con la finalidad de ser enteradas ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Quinto: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el



artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos, desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, al que establece que *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la sentencia de base, disponiendo la Corte de Apelaciones de Temuco que dicha sentencia no era nula.

Por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, resulta correcta la decisión de la judicatura de acceder a dicha pretensión, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia de la relación laboral, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, no se incurrió en la vulneración de las normas jurídicas denunciadas.



Sobre esta premisa, no existe yerro de la judicatura al desestimar el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, entonces, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y la aparejada al recurso, corresponde rechazar el recurso de unificación planteado, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

N° 25.995-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Pedro Águila Y., y Gonzalo Ruz L. No firman el Ministro señor Blanco y el Abogado Integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero, y encontrarse ausente el segundo. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

